



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIÓN No. 005- 2020

EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*; así también, se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el Art. 424 de la norma *ibídem* establece que “La constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”.

Que, el artículo 425, prescribe: “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La constitución, los tratados y convenio internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los acuerdos y resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Que, el artículo 261 numeral 5 de la norma referida dispone que la política económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son de competencia exclusiva del Estado Central;

Que, el segundo inciso del artículo 306 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 395 numeral 1, 396 y 397 numeral 3, dispone respectivamente lo siguiente: “*El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo ambiental equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras*”; “*El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño*” Adicionalmente, manifiesta: “*en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas*”; y, que el Estado se compromete a: “*Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente*”;

Que, el Ecuador a través de Resolución Legislativa, publicada en el Registro Oficial No. 380 del 19 de febrero de 1990, incorporó en el ordenamiento jurídico interno el Convenio de Viena relativo a la Protección de la capa de ozono, a través del cual las partes se comprometen a tomar las medidas apropiadas, de conformidad con las disposiciones del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Convenio y de los protocolos en vigor en que sean parte, para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que no modifiquen o puedan modificar la capa de ozono;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1429, publicado en Registro Oficial No. 420 de 19 de abril de 1990 el Ecuador se adhirió al Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, suscrito en Montreal, el 16 de septiembre de 1987, mediante el cual las partes adquieren la obligación de tomar las medidas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que se derivan o pueden derivarse de actividades humanas que modifican o pueden modificar la capa de ozono;

Que, en la Novena reunión celebrada entre las partes suscriptoras del convenio aludido en el párrafo que precede, se emitió la Decisión XXVIII/1, mediante la cual se aprobó la Enmienda de Kigali a través de la cual se incluye dentro del mencionado instrumento legal para su reducción y eliminación gradual a 19 sustancias hidrofluorocarbonadas (HFC);

Que, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la OMC, en su artículo XX "Excepciones Generales" establece que: *"A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario e injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas: (...) b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales";*

Que, el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la Organización Mundial de Comercio (OMC), en su artículo 3, establece el procedimiento para el establecimiento de licencias no automáticas de importación;

Que, la Decisión No. 563 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publicada en la Gaceta Oficial No. 940 de 25 de junio del 2003, que contiene la Codificación del Acuerdo de Cartagena, en el Capítulo VI "Programa de Liberación", en el artículo 73, segundo inciso, estipula que: *"Se entenderá por "restricciones de todo orden" cualquier medida de carácter administrativo, financiero o cambiario mediante la cual un País miembro impida o dificulte las importaciones, por decisión unilateral. No quedarán comprendidos en este concepto la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a In protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales";*

Que, el Tratado de Montevideo de 1980, en su artículo 50 establece que: *"ninguna disposición del presente Tratado será interpretada como impedimento para la adopción y el incumplimiento de medidas destinadas a la: (...) d) protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales";*

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPECI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, se creó el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el organismo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo por tanto competente para reformarlas;

Que, de acuerdo al artículo 72 literales e); y f) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), es facultad del Comité de Comercio Exterior (COMEX): *"e) Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano"*; y, *"Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros"*;

Que, de acuerdo al artículo 72 literales p); y s) del COPCI, es facultad del Comité de Comercio Exterior (COMEX): *"p) Aprobar la normativa que, en materia de política comercial, se requiera para fomentar el comercio de productos con estándares de responsabilidad ambiental"*; y, *"s) Promover exportaciones e importaciones ambientalmente responsables"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, se creó el Ministerio de Comercio Exterior como Cartera de Estado rectora de la política comercial, designando a dicho Ministerio para que presida el COMEX, tal como lo determinó la Disposición Reformatoria Tercera de dicho Decreto Ejecutivo;

Que, de acuerdo a los objetivos consagrados en el Plan Nacional del Buen Vivir, es prioritario para el Estado ecuatoriano Objetivo 3: "Mejorar la calidad de vida de la población"; Objetivo 7: "Garantizar los derechos de la naturaleza y promover la sostenibilidad ambiental territorial y global", y Objetivo 10: "Impulsar la transformación de la matriz productiva";

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la derogada Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI), el COMEXI dictó la Resolución No. 450 del 29 de octubre de 2008, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 492 del 19 de diciembre de 2008, mediante la cual se codificó y actualizó la "Nómina de productos sujetos a documentos de control para la importación";

Que, con Resolución COMEX No. 45-2012, publicada en el Registro Oficial No. 661 del 14 de marzo de 2012, se incluyó en el Anexo I de la Resolución COMEXI No. 450, nuevas subpartidas sujetas a controles previos a la importación de sustancias controladas por el Protocolo de Montreal;

Que, a través de Resolución COMEX No. 58-2012, publicada en el Registro Oficial No. 726 de 18 de junio de 2012, fueron incluidas varias subpartidas en el Anexo II de la Resolución 450 del COMEXI antes referida;

Que, mediante Resolución COMEX No. 59-2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 859 del 28 de diciembre de 2012, se aprobó el Arancel del Ecuador;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Que, con Resolución COMEX No. 73-2012, publicada en el Registro Oficial No. 765 de 13 de agosto de 2012, se procedió a modificar la Resolución 045-2012 antes citada, incorporando dentro del Sistema de Control Previo a las exportaciones de HCFC y polioles premezclados con HCFC;

Que, con Resolución COMEX N° 98-2012, aprobada el 19 de diciembre de 2012, se estableció la línea base país de HCFC en 23.489,95 Kg. PAO o 427 Tm, designándose al actual MPCEIP para la administración de las cuotas anuales de importación de estas sustancias a partir del 01 de enero de 2013.

Que, con Resolución COMEX No. 044-2014, publicada en el Registro Oficial No. 496 de 8 de mayo de 2015, se procedió a actualizar los anexos I y II de la Resolución 450 del COMEXI, incorporándose al bromometano para uso agrícola como sustancia de prohibida importación de acuerdo con los cronogramas nacionales de reducción y eliminación del HCFC.

Que, con Resolución COMEX No. 031-2019, aprobada el 20 de diciembre de 2019, se actualizaron los Anexos I y II de la Resolución 450 del COMEXI, a fin de incluir dentro del listado de sustancias de prohibida importación al diclorofluoroetano (HCFC-141b).

Que, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, en sesión del 05 de junio de 2020, conoció y aprobó el Informe Técnico No. DRAT 020-030 de 19 de marzo de 2020, presentado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), a través del cual se recomienda: *“(...) reformar el Artículo 1 de la Resolución 98, y actualizar la denominación de esta Cartera de Estado en el referido documento con efectos de dar cumplimiento a los compromisos consagrados por el Gobierno del Ecuador en marco del Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan el Ozono”*;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:

RESUELVE

Artículo 1.- Sustituir los artículos 1 y 2 de la Resolución 98 de 19 de diciembre de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 877 del 23 de enero de 2013 por los siguientes:

“Artículo 1.- Disponer al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), punto focal del Protocolo de Montreal en el Ecuador, que administre la distribución de cuotas anuales de importación de HIDROCLOROFLUOROCARBONOS, HCFC, a través de las licencias aprobadas mediante Resolución COMEX No. 044-2014 y reformada mediante Resolución COMEX No. 031-2019, en los siguientes términos:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

AÑOS	Cuota Máxima a distribuirse Potencial de Agotamiento del Ozono (PAO) Kg/PAO	Porcentaje de reducción
2013	23.489,95 kg/PAO	Línea Base
2015	21.140,95 kg/PAO	10,00%
2020	15.268,47 kg/PAO	35,00%
2025	7.634,23 kg/PAO	67,50%
2030-2039	587,25 kg/PAO	97,50%
2040	0,00 kg/PAO	100,00%

Las cuotas referidas en este artículo son anuales; sin embargo, sufrirán variaciones progresivas en los plazos que establece el cuadro precedente.

Artículo 2.- *El MPCEIP establecerá un descuento en las cuotas asignadas de un 4% del valor total anual, que será distribuido a los importadores ocasionales”.*

Artículo 3.- *El MPCEIP remitirá anualmente al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador la notificación de los cupos otorgados para la importación de hidroclorofluorocarbonos HCFC.*

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Encárguese al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), la ejecución e implementación de la presente resolución, según corresponda conforme a sus competencias.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión del 05 de junio de 2020 y entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Daniel Legarda Touma
PRESIDENTE (E)

Marlon Martínez Baldeón
SECRETARIO